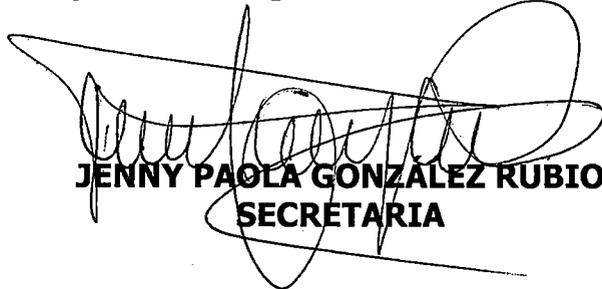


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2004-00302-00**, informándole que el apoderado de la demandante solicita la entrega del título judicial consignado a favor de este proceso. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el plenario se tiene que el abogado ANDERSON CAMACHO SOLANO no aportó poder dirigido a este Sede Judicial, sin embargo, obra solicitud de entrega del título judicial consignado a favor de MONICA PATRICIA GARCIA por parte del abogado ARMANDO CAMACHO CORTÉS, asimismo aporta el número de teléfono para que sea contactada a fin de corroborar la entrega de este. En ese sentido una vez verificado el poder que milita a folio 188 se observa que el apoderado ARMANDO CAMACHO CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía 3.227.297 y T.P. 35.645 del C.S. de la J., cuenta con facultad para recibir, por lo que es procedente **ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial N° 400100007786581.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto el profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

Ahora, se advierte que obra comprobante de pago por valor de \$437.870.817.00 (fl. 450), realizada por PORVENIR, sin embargo, dicho título no se evidencia en la página de depósitos judiciales de este Despacho, por lo que resulta necesario REQUERIR a PORVENIR para que, en el **término judicial de tres días**, informe a que conceptos hace referencia dicho depósito y si efectivamente fueron consignados.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

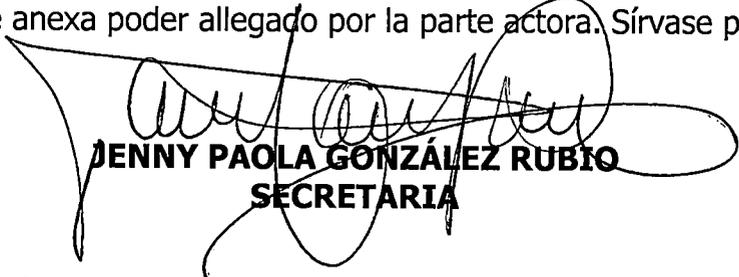
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
31 FIJADO HOY 03 MAYO 2022  
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2011-00792-00**, informándole que obra solicitud de entrega de título judicial. Dejo constancia que la Fiduagraria S.A. constituyó el depósito judicial No. 400100008050233 del 24 de mayo de 2021 en el presente asunto, de igual forma se anexa poder allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

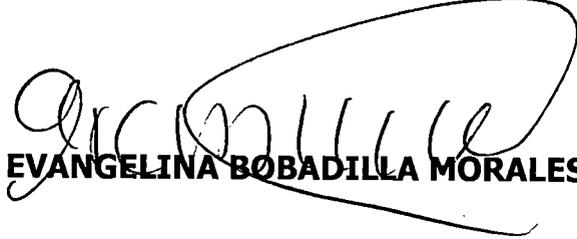
Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROSSMERY TIQUE MELENGE** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 479.

De otro lado, el Despacho **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial N° 400100008050233, a la apoderada de la demandante **ROSSMERY TIQUE MELENGE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.088.584 y T.P. 357.622 del C.S. de la J., y cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder arrimado (fl. 479). En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto el profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Archivo previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022  
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-000030-00**, informando que la parte demandante allega poder, quien solicita además entrega de títulos. Dejo constancia que el No. 400100006084126 del 20 de junio de 2017 ya fue elaborado sin embargo no ha sido retirado y que a órdenes del presente proceso reposa depósito judicial No. 400100008232761 del 20 de octubre de 2021 constituido por parte de COPLPENSIONES. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MONICA SUAREZ GUARNIZO** como apoderada de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 7635 del 19 de noviembre de 2021. **(fl. 228)**

Expuesto lo anterior, se evidencia que en auto anterior se ordenó la entrega del título No. 400100006084126 del 20 de junio de 2017 a la promotora del Litigio, el que en efecto no ha sido pagado como se desprende de la consulta realizada en la página del Banco Agrario de Colombia, por lo que resulta procedente la solicitud efectuada por dicho extremo procesal, y en ese orden se autoriza su pago a través del respectivo portal web transaccional del depósito judicial de la citada entidad financiera, con abono a cuenta descrita en el certificado del 16 de diciembre de 2020 **(fl. 225)**. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora, se observa a órdenes del presente juicio constituido por parte de la demandada el depósito judicial No. 400100008232761 del 20 de octubre de 2021, cuyo valor no cubre la totalidad del retroactivo por el cual fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en

sentencia del 17 de abril del 2015 (**fls. 194 a 196**), en razón de ello, se le **REQUIERE** para que en el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS** informe si el mismo corresponde a un abono a dicha condena y por tanto debe ser entregado a la parte demandante.

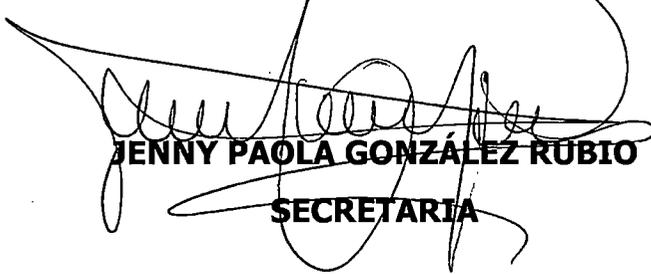
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO <u>39</u> <b>FIJADO HOY</b> <u>03 MAYO 2022</u> A LAS 8:00 A.M. <u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2014-00388-00**, informando que la apoderado del ejecutante reitera solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo y peticona la entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el procurador judicial del extremo activo insiste se acepte el desistimiento de la presente ejecución, aduciendo que a la fecha ha sido imposible el pago de la obligación ejecutada, aunado a ello solicita la entrega de depósito judicial en caso de existir previo a la terminación del proceso (**fls. 252 y 253**), en cuanto a la primera solicitud evidencia el Despacho que ya se había pronunciado en auto del 11 de agosto de 2021 (**fls. 249 y 250**) al señalarle que no era viable que desistiera del proceso cuando el mismo fue efectivo para el recaudo de la obligación principal, como quiera que tan sólo se adeudan el valor de las costas procesales del ejecutivo, razón por la que le corresponde atenerse a lo resuelto en dicho proveído y en consecuencia se le **INSTA** para que se abstenga de presentar de manera reiterada solicitudes sobre las cuales el Juzgado ya ha decidido.

Asimismo se observa que no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la providencia en mención relacionado con el trámite del oficio No. 00319 del 10 de septiembre de 2020 ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se le **REQUIERE** para que la acate la orden allí impartida.

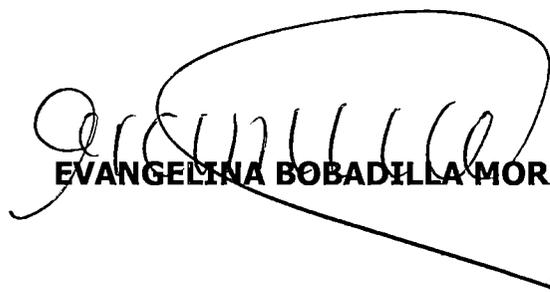
En cuanto a la petición de entrega de título judicial y en atención a que el depósito judicial No. **400100006328703 del 16 de noviembre de 2017** constituido por el Banco **DAVIVIENDA** en virtud del acatamiento de la medida cautelar ordenada por ésta Sede Judicial, respecto de la cual se dispuso su levantamiento en proveído del 22 de agosto de 2018 al ser los recursos inembargables los depositados en la cuenta de dicha entidad, se requirió a

COLPENSIONES en auto que antecede a fin de que informara si con el valor del mentado título se podía cancelar el valor de las costas procesales, sin manifestarse al respecto.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo para que de **INMEDIATO** se pronuncie frente al requerimiento efectuado en proveído anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00475-00**, informándole que obra título judicial No. 400100006958682 del 13 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

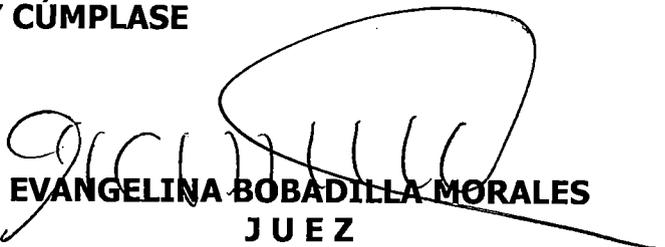
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se observa que el extremo activo solicita el pago de depósito judicial. En ese orden, se procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales encontrando que en efecto la demandada Colpensiones constituyó título judicial N° 400100006958682, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado demandante **MANUEL SANABRIA CHACÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 91.068.058 y T.P. 90.682 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir (fl. 1). En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado depósito judicial.

Respecto a la manifestación de autorización de entrega de título a HAROLD STEVEN NAVARRO RODRIGUEZ, la misma ha de negarse, en tanto como se indicó en precedencia el respectivo pago se hace a través de la plataforma digital del BANCO AGRARIO.

Cumplido lo señalado, devuélvase las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

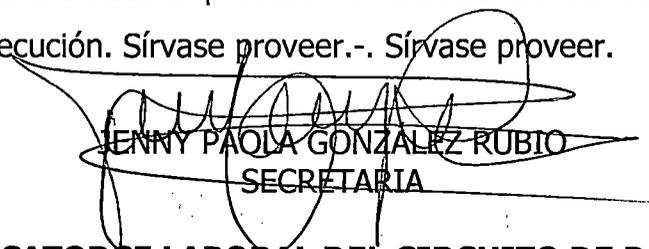
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022

A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. En la fecha se ingresa al Despacho de la Señora Juez el proceso No. **11001-31-05-014-2018-0134-00** con solicitud de ejecución. Sírvase proveer.-. Sírvase proveer.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea compensado como ejecutivo en tanto que fue presentada solicitud de ejecución por la parte actora de no ser porque, encontrándose al Despacho se puso en conocimiento que, Colfondos reconoció pensión de invalidez a favor de Albeiro Ospina Ramírez y procedió a realizar depósito judicial a órdenes del presente juicio por concepto de intereses moratorios, mismo que una vez revisado el portal de depósitos del Banco Agrario, en efecto se encuentra constituido desde el 01 de marzo de la actual calenda bajo el N° 400100008377498 en suma de \$68'918.357,00

En ese sentido, se dispondrá su **ENTREGA** a la apoderada demandante **LIGIA GIRALDO BOTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 24.867.023 y T.P. 52.952 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir. En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto la profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias

Teniendo en cuenta lo anterior, se le **REQUIERE** a la apoderada demandante para que en un término judicial de cinco (5) días manifieste a este Despacho si, **la obligación** determinada en la sentencia y por la que se presenta solicitud de ejecución, se encuentra satisfecha o no a fin de dar continuidad a la compensación como proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

**DORA NUBIA GOMEZ GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00297-00**, informándole que obran títulos judiciales. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

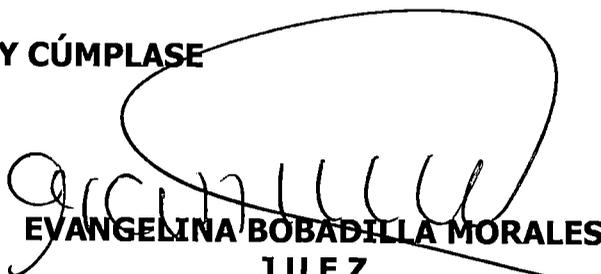
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se observa que las demandadas Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A. allegaron soportes de pago de las costas procesales impuestas al interior del proceso de la referencia. En ese orden, se procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales encontrando que en efecto las demandadas constituyeron los títulos judiciales identificados 400100008112730 y 400100008291536, mismo que cubre las condenas en mención, por manera que se dispondrá su **ENTREGA** al apoderado demandante **YESID MAURICIO VEGA PEÑA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.009.582 y T.P. 216.996 del C.S. de la J., y cuenta con facultad para recibir (fl. 1).

En consecuencia, se **AUTORIZA** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del mentado título de depósito judicial.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvase las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022  
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARÍA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 08 de marzo 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00004-00**, informando que el ADRES adelantó diligencia de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía contra UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin aportar acuse de recibido, misma que peticona se declare la ineficacia del llamamiento en garantía en mención por efectuarse la notificación de forma extemporánea, de igual manera interpone recurso de reposición contra el proveído anterior.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como sustento de la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por el ADRES expone que mediante auto del 11 de junio de 2021, el Despacho lo admitió, administradora que contaba con 6 meses para efectuar la notificación de ese proveído de conformidad con el artículo 66 del CGP, la cual se realizó vía electrónica de forma extemporánea el 03 de febrero de 2022 y se entendió surtida dos días después del envío, esto es el día 07 de símil mes y año de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en razón a que el referido término de los 6 meses venció el **21 de diciembre de 2021**.

Asimismo, de forma subsidiaria interpuso recurso de reposición contra el proveído anterior, manifestando que en virtud del Contrato de Consultoría No. 043 sus obligaciones contractuales tan sólo se limitaban a la realización de la auditoria en salud jurídica y financiera, sin que tuvieran a cargo la administración de los recursos del FOSYGA que hoy corresponden al ADRES, por lo que no existe derecho legal o contractual para que aquella le exija una indemnización de perjuicios, en el que además se pactó una cláusula compromisoria que somete al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento

las diferencias que se presentaran en su ejecución, que por tal motivo, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la actual controversia, peticionando se reponga el proveído anterior en el sentido de negar el llamamiento en garantía. **(fls. 128 a 132 vuelto)**

En este orden de ideas y, verificadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se evidencia que mediante providencia del 11 de junio de 2021 notificado por estado el día 21 de símil mes y año el Juzgado admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, ordenado su notificación y advirtiéndole a la demandada que, en caso de no lograrse la misma dentro de los seis meses siguientes, aquel se declararía ineficaz de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CGP. **(fls. 123 y vuelto)**

Con base en lo anterior, la encartada procedió a adelantar las diligencias de notificación de los autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía vía electrónica a las direcciones que tienen dispuestas las sociedades que integran la citada Unión en sus certificados de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales, estas son, [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) y [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co), remitiendo al efecto dichas providencias, copias de la demanda, del escrito demandatorio y del pluricitado llamamiento **(fls. 126 en medio magnético y 127)**, respecto de la cual si bien la enjuiciada no aportó constancia de acuse de recibo a efectos de contabilizar el término del traslado, lo cierto es que la apoderada de la libelista aceptó que el mensaje de datos en mención fue recibido el día 03 de febrero de la presente anualidad **(fl. 128)**, y en consecuencia, la notificación efectuada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se entendió surtida el día **07 del mismo mes y año**.

Así las cosas, le asiste razón a la memorialista en señalar que el acto de comunicación se efectuó de forma extemporánea, en tanto que la convocada a juicio tenía 6 meses contados a partir del 21 de junio del 2021 para notificar el auto anterior, término que se interrumpió desde el día 17 del mismo mes y año hasta el 11 de enero de 2022 por virtud de la vacancia judicial, motivo por el cual aquel finalizó el **17 de enero de 2022** y la notificación se realizó el **07 de febrero del mismo año**, en consecuencia, el Despacho dispone **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento formulado por el

ADRES contra las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.-GRUPO ASSD S.A.S. GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Por lo anterior y atendiendo a que la solicitud de la recurrente alcanzó prosperidad, no hay lugar a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que antecede.

En consecuencia, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

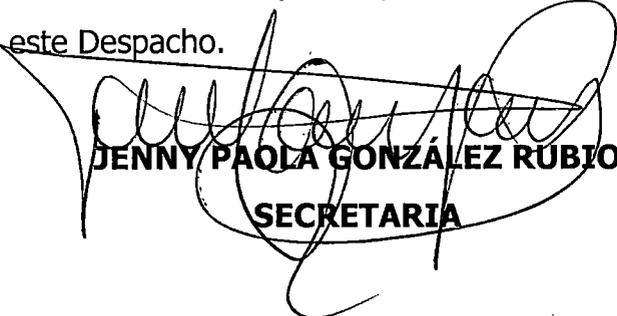
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-149-00**, informándole que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá aportó contestación al requerimiento efectuado por este Despacho.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

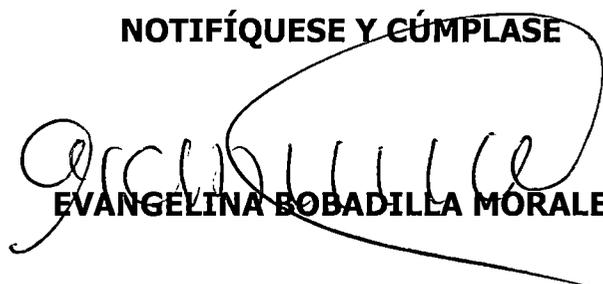
Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el Juzgado que en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2020 se decretó dictamen pericial a favor del demandante, para su cumplimiento por parte del Despacho se remitió el expediente digital a la Junta Regional de Calificación de Boyacá con el fin que fuera rendido el dictamen requerido (fl. 758), en respuesta el 29 de junio de 2021 esta entidad indicó que para proceder con el trámite se debía cumplir con unos requisitos mínimos como es el diligenciamiento del formulario, remitir fotocopia legible de la Historia Clínica, exámenes complementarios, fotocopia del documento de identidad, copia de dictámenes de calificación y la respectiva consignación la cual ascendía a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que para el año 2021 correspondía a \$908.526, documentales que debían ser remitidas a la dirección consignada en dicho oficio (fls. 759-761).

Llama la atención de esta Juzgadora que a pesar que en correo de fecha 24 de agosto de 2021 el apoderado del demandante hubiere solicitado a la Junta de Calificación en mención información del dictamen requerido y ésta le contestó el 31 de agosto siguiente remitiendo el oficio en mención con los anexos respectivos (fl.762), y además que a través de correo electrónico este Despacho asignó cita para la revisión del proceso físico (fl. 763) a efectos que pudiera analizar las documentales aportadas al plenario para el día 15 de septiembre de 2021, a la fecha no se acredite la gestión realizada para el cabal cumplimiento de dicha prueba.

Así, valga advertir que no existe duda que el interesado tiene conocimiento del trámite que debe surtir ante la Junta Regional de Calificación de Boyacá, y su omisión no puede perjudicar el desarrollo del presente asunto pues se reitera desde el 24 de noviembre de 2020, se encuentra a la espera de la práctica de dicha prueba, por lo tanto en aras de brindar celeridad en el proceso se requerirá al apoderado del demandante para que en el **término de diez (10) días**, acredite la gestión para que la Junta Regional de Calificación de Boyacá emita el dictamen pericial solicitado. So pena de fijar fecha para continuar con la audiencia del artículo 77 del CPT.

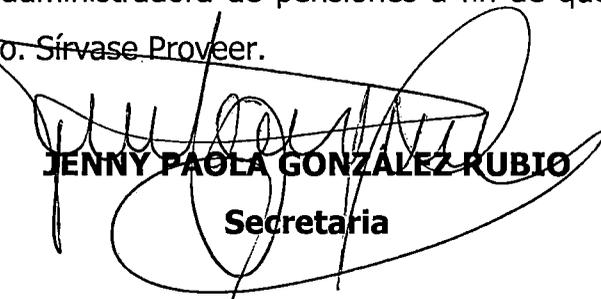
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022 A LAS 8:A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2013-244 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2019-00162-00**, para lo pertinente hago notar que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P., COLPENSIONES efectuó pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto que antecede y el demandante peticiona se requiera a dicha administradora de pensiones a fin de que remita el cálculo actuarial ordenado. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** no atendió de forma positiva el requerimiento efectuado por el Juzgado en proveído anterior en tanto peticiona le alleguen entre otras las siguientes documentales: Solicitud formal por parte de la sociedad demandada dirigida a aquella administradora, su certificado de existencia y representación legal, formularios de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras diligenciado por el empleador y de conocimiento del cliente persona jurídica, **(fls. 537 y 538)** a efectos de realizar el cálculo actuarial solicitado, pese a que el apoderado del demandante le aportó los que esta Sede Judicial le indicó en auto del 25 de marzo de 2021 **(fl. 528)**, esto es, copia de la sentencia y la cédula de ciudadanía de su poderdante **(fls. 528, 531 a 534 vuelto)**.

Se le recuerda a COLPENSIONES que al solicitar una serie de documentos sin adjuntar lo solicitado está desacatando una orden judicial, motivo por el cual, se le **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo para que en el **TÉRMINO DE**

**TREINTA (30) DÍAS** contado a partir de la notificación de esta providencia allegue el cálculo actuarial petitionado.

Expuesto lo anterior, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 514 a 517** del informativo formulada por el procurador judicial del promotor del juicio, encontrando que se peticiona el cobro de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral que fueran ordenadas en sentencia proferida por este Despacho el día 01 de diciembre de 2017 confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 17 de octubre de 2018 (**fls. 494, 495, 504 y vuelto**), la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y el cobro de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, que fueron aprobadas mediante auto adiado 15 de marzo de 2019, decisión que de igual forma se encuentra notificada y ejecutoriada (**fls. 511 y vuelto**).

En éste orden de ideas, se encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Finalmente, los intereses moratorios petitionados se niegan, comoquiera que, no fueron ordenados en la sentencia base de la ejecución, aunado a que los mismos son aplicables a los negocios de carácter mercantil.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor **ALFREDO JAVIER GUERRERO JIMÉNEZ** identificado con C.C. No. **5.094.726** en contra de **HERBUPIELES S.A.S.** identificada con NIT **900108055-5** por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **\$728.000,00** por concepto de cesantías.

**B.** Por la suma de **\$61.152,00** por concepto de intereses a las cesantías, suma que debe pagarse doblada como sanción por no pago oportuno.

**C.** Por la suma de **\$728.000,00** por concepto de prima de servicios.

**D.** Por la suma de **\$364.000,00** por concepto de vacaciones, suma que debe pagarse indexada desde cuando se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago.

**E.** A trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través del respectivo cálculo actuarial las cotizaciones o aportes en pensión del período comprendido entre el 12 de enero y el 23 de septiembre de 2012, teniendo como ingreso base de cotización el salario correspondiente a \$1.040.000,00.

**F.** Por la suma de \$24.960.000,00 por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST por el período comprendido entre el 24 de septiembre de 2010 y el 23 de septiembre de 2012, a partir del 24 de septiembre de 2012 la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las prestaciones objeto de condena y hasta cuando se verifique su pago.

**G.** Por la suma de **\$4.304.042,00** correspondiente a las costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión a la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (05) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

**CUARTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

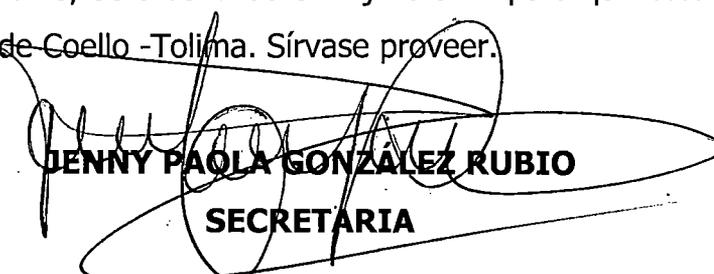
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 39 FIJADO  
HOY 03 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00729** pasa al despacho de la señora Juez informándole que la Alcaldía de Espinal Tolima devolvió Despacho Comisorio por falta de competencia, asimismo, obra solicitud del ejecutante para que éste se libre a la Alcaldía Municipal de Coello -Tolima. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

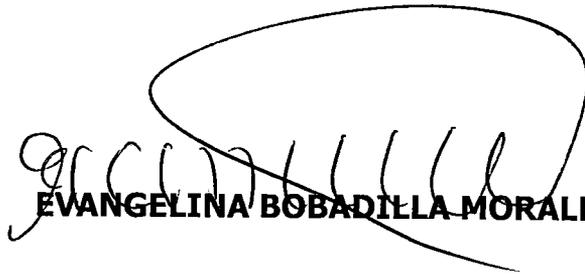
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial y como quiera que la Alcaldía del Espinal – Tolima, manifestó que carecía de competencia para proceder con la diligencia de secuestro del inmueble embargado en tanto que el mismo no se encuentra ubicado en dicho municipio. Ante dicha manifestación y la solicitud efectuada por el apoderado de la demandante respecto que se libre el despacho comisorio a la Alcaldía de Coello – Tolima donde realmente se encuentra ubicado el inmueble y de conformidad con el auto visible a folio 145 es procedente que **por Secretaría** se proceda a elaborar el respectivo Despacho comisorio dirigido al Municipio de Coello – Tolima, para adelantar el secuestro del bien inmueble embargado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 357-54648 de Espinal Tolima, Municipio Coello, vereda Coello, anexando copia del presente auto y de los insertos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

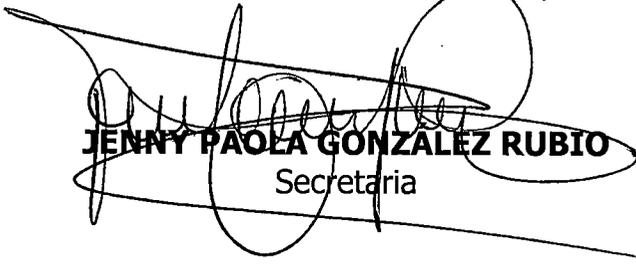
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022 A LAS 8:A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2019-846-00**, informando que ingresa con solicitud de desistimiento de demandada. Dejo constancia que encontrándose el proceso al Despacho para decidir el apoderado del demandante manifiesta que retira la petición anterior. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

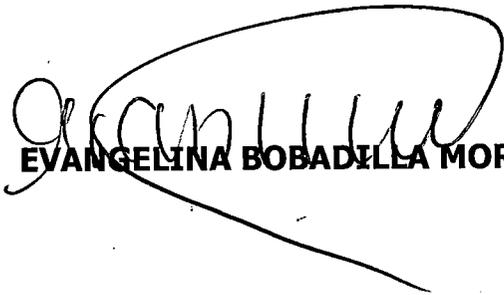
Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en el presente asunto estaba pendiente resolver el desistimiento formulado por la parte actora en audiencia que antecede frente a la codemandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, no obstante, y ante la manifestación que hace el abogado del demandante de retirar dicha solicitud se dispone continuar con el trámite advirtiendo que la codemandada continúa vinculada al proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)**. para continuar con la **AUDIENCIA** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para tales fines; por manera que deberán informar al correo del Despacho ([jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co)) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirá la respectiva invitación virtual para su acceso, junto con el link en el que podrán consultar el expediente digital.

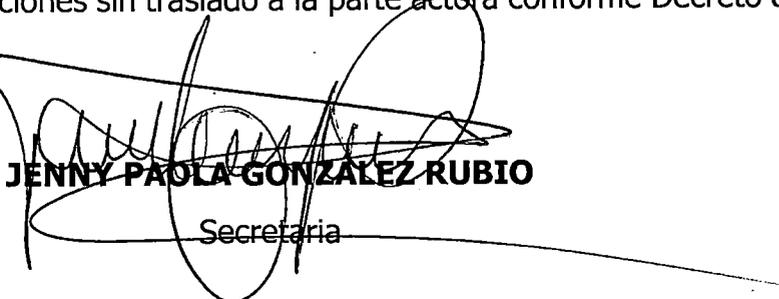
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 39 **FIJADO HOY**  
03 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-09300**, informando que la ejecutada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, quien también allegó escrito de excepciones sin traslado a la parte actora conforme Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial importa precisar que pese a que el ejecutante no acreditó las diligencias de notificación a la entidad ejecutada, ésta presentó vía electrónica el 04 de marzo del presente año recurso de reposición y en subsidio de apelación a través de apoderada contra la providencia que libró orden de apremio. En razón de lo anterior se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- como apoderada general en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden de ideas, este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Expuesto lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por COLPENSIONES, contra el auto signado 13 de marzo de 2020 (**fls. 73 a 74 vuelto**), mediante el cual se libró orden de apremio.



Sustenta su inconformidad la recurrente indicando que el título ejecutivo carece de exigibilidad, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales data del 06 de febrero de 2012 y que sólo hasta el 03 de septiembre de 2019 el extremo activo presentó solicitud de ejecución por dicho rubro operando la prescripción de la obligación. En virtud de lo anterior, peticona se termine el proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

Salta de bulto entonces que su argumentación se orienta no a controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, concretamente su exigibilidad, característica que permite exigir la obligación que no esté sometida a plazo o a condición, sino por el contrario a atacarla o desconocerla alegando su extinción por el paso del tiempo.

En ese orden, la inconformidad de la ejecutada no puede tramitarse por vía del recurso de reposición conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Finalmente debe señalarse que el título base de ejecución cumple con la totalidad de los requisitos legales, al ser claro, expreso y exigible, motivo por el cual se libró mandamiento de pago mediante el auto recurrido.

Con base en lo expuesto no se revocará el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 13 de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente.

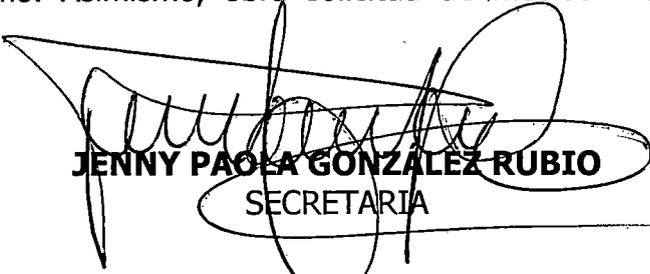
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO <sup>39</sup> FIJADO HOY <sup>03</sup> MAYO 2022 LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00094-00** informándole que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal no se propusieron excepciones ni recursos contra el mismo. Asimismo, obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que la ejecutada ENVIROMENTAL SYSTEMAS S.A.S. a través se encuentra debidamente notificada del auto de fecha 13 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago -fl 296-298- y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

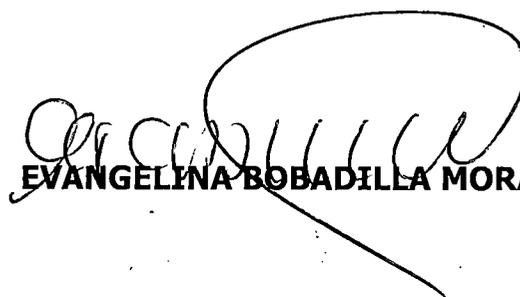
En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Ahora, comoquiera que la ejecutante solicita el Decreto de medidas cautelares prestando el juramento previsto en el art. 101 del C.P.T. y S.S., el Juzgado decreta el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada ENVIROMENTAL SYSTEMAS S.A.S. en los bancos BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, CAJA SOCIAL. Respecto de las demás entidades financieras, se decidirá lo que en derecho corresponda una vez se reciba respuesta de las anteriormente ordenadas, a efecto de no incurrir en exceso de embargos. **Ofíciase** por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$ 60'000.000 =**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

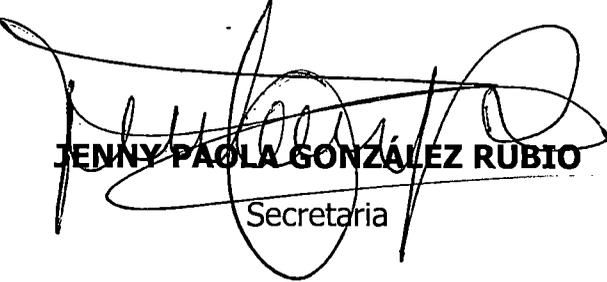
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 28 de enero 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00261-00**, informando que la apoderada de la demandante allega solicitud de aplazamiento de la audiencia en tanto falleció la señora GLADYS MARIELA LEÓN GARCÍA quien actuaba como Curadora General de la demandante. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de la demandante remitió memorial informando que la señora GLADYS MARIELA LEÓN GARZÓN quien actuaba como Curadora General de LUZ MERY LEÓN GARZÓN, falleció el día 03 de agosto de 2021, para ello, aportó registro civil de defunción donde se corrobora dicha información.

Al respecto se debe precisar que en voces del artículo 76 del CGP el fallecimiento de la mandante no pone fin al proceso, por lo que el conferido por GLADYS MARIELA LEÓN GARZÓN se entiende que no ha finalizado.

Ahora, para resolver si se puede continuar con el presente trámite o si debe esperarse que se haga el proceso de adjudicación de apoyo para la demandante como lo indicó la apoderada en el escrito presentado, valga advertir que en el presente asunto se pretende le sea reconocida a LUZ MERY LEÓN GARZÓN pensión de sobreviviente por encontrarse en estado de discapacidad, prestación que fue causada por su padre JOSÉ ABRAHAM LEÓN MORENO.

Al respecto, la Ley 196 de 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Para ello desarrolló en el capítulo V la Adjudicación judicial de apoyos y dispuso en el artículo 56 que *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,*

los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (subrayas fuera del texto.)

Bajo la anterior normativa se tiene que el Juzgado Once de Familia de Bogotá a través de sentencia proferida el 25 de octubre de 2016 resolvió "**PRIMERO: Declarar en interdicción por discapacidad mental absoluta a LUZ MARY LEÓN GARZÓN de condiciones civiles conocidas y a quien se le priva de la administración de sus bienes.**

**SEGUNDO: DESIGNAR como CURADORA GENERAL de la incapaz LUZ MERY LEÓN GARZÓN a la señora GLADYS MARIELA LEÓN GARZÓN quien tendrá a cargo el cuidado del interdicta (sic) y la administración de los bienes. Posesiónesele."**

De acuerdo a lo anterior, es claro que se cumplen los presupuestos establecidos en dicha norma, aunado que de conformidad con el artículo 52 de la Ley en mención, se encuentra vigente el término para que el Juez de Familia que profirió dicha sentencia, de oficio o a petición de parte cite a la persona que fue declarada interdicta a efectos de realizar el estudio en mención

Bajo el anterior escenario resulta necesario solicitarle al Juzgado Once de Familia de Bogotá, informe si de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 citó de oficio a **LUZ MARY LEÓN GARZÓN**, para que

compareciera ante el Juzgado para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, máxime cuando en el plenario se encuentra acreditado el fallecimiento de la persona que fue designada como curadora de ésta.

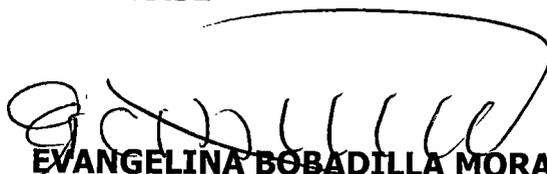
Ahora en aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de LUZ MERY LEÓN GARZÓN no puede mantenerse el proceso inactivo hasta tanto el Juez de Familia decida sobre la figura de apoyos para ella, toda vez que se trata de un trámite independiente al que se adelanta en esta sede judicial, y ante el fallecimiento de la curadora y de conformidad con el artículo 55 numeral 1 del CGP pertinente es nombrar de oficio un Curador Ad Litem para que ejerza las facultades de representante legal de la demandante hasta cuando concurra un representante de ésta, advirtiéndole que el designado estará facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 ibídem.

Para tal efecto se designa al abogado Germán Alonso González Franco identificado con CC. 19.187.023 y T.P 25.724 del CSJ, advirtiéndole que deberá concurrir de forma inmediata a notificarse de todo el proceso, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

**COMUNÍQUESE** de inmediato su designación a la dirección electrónica [calezgag@gmail.com](mailto:calezgag@gmail.com) , [abogadomio@hotmail.com](mailto:abogadomio@hotmail.com) y los abonados telefónicos 3102136241 y 5717734571.

Se advierte que su comparecencia deberá hacerla ante el Juzgado 403 Laboral Transitorio de Bogotá, toda vez que con ocasión al Acuerdo CSJBTA - 15 del 1 de marzo de 2002, se ordenó su remisión en auto precedente en tanto se encuentra pendiente de celebrar audiencia del artículo 80 y trata de una pensión de sobrevivientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**J U E Z**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00331-00**, informando que la apoderada judicial de Colpensiones en término interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial de Colpensiones, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por su parte.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La parte demandante formula su inconformidad aduciendo que se debe tener en cuenta un término común con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en tanto ésta fue notificada el 15 de febrero de 2022 lo que hace que los términos empiecen a correr al día siguiente, de conformidad con los artículos 74 del CPT y 118 del CGP, por lo que se entendería que la contestación presentada por Colpensiones el 10 de septiembre de 2021 no sería extemporánea.

De igual forma esgrime que el Decreto 806 de 2020 no hace referencia a las notificaciones judiciales ante entidades públicas, así como, la contabilización de términos por lo que el estudio de las diligencias de notificación debe realizarse bajo la óptica del párrafo del artículo 41 del CPT y la SS, es decir, entender surtida la notificación 5 días después del recibo de la respectiva comunicación y a partir del día siguiente contabilizar los términos de contestación dispuestos en el At. 74 ibídem.

En ese sentido señaló que al haberse remitido por el extremo activo el auto admisorio, demanda y anexos el día 19 de agosto de 2021, vía correo electrónico, el término de 2 días establecido en el Decreto en mención culminaron el 23 de agosto de 2021, los 5 días hábiles previstos en el párrafo del artículo 41 del .P.T. y S.S. finalizaron el 30 de símil mes y año y el traslado de 10 días hábiles dispuesto en el artículo 74 ibídem se cumplieron el **13 de septiembre de 2021**, razón por la cual la contestación al líbello gestor el día 10 de septiembre de 2021 se efectuó dentro del término legal.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez dentro del término de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y vista la presente reposición, esta se interpuso en tiempo y es acorde con lo establecido en dicho artículo.

Para resolver la controversia planteada, ha de indicarse que no le asiste razón al libelista en cuanto es errada su interpretación que deben contarse los términos a partir del día siguiente de la notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto, en tanto que el artículo 74 del CPT para el término de los cómputos del traslado hace referencia de manera exclusiva a las notificaciones al demandado o demandados ordenadas en el auto admisorio de la demanda y no a los sujetos procesales que actúan como intervinientes como en este caso la Agencia Nacional que únicamente tendrán el término de traslado que respectivamente otorga la Ley para su pronunciamiento sin que ello conlleve que los términos comunes de que trata el artículo 118 del CGP deban entenderse desde su vencimiento como mal lo interpreta la apoderada.

Ahora frente el argumento que debe contarse los 5 días que dispone el artículo 41 del CPL, debe advertirse que con ocasión a la pandemia generada con el Covid-19, el Gobierno nacional implementó medidas de aislamiento, y en razón a ello se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el

derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, el cual se encuentra en vigencia.

En ese orden de ideas, y en torno a las notificaciones personales, en su artículo 8º estableció que aquellas que deban efectuarse de esa forma, también pueden materializarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que esta se realice, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Asimismo, en su inciso 3º dispuso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, respecto del cual la corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Ahora, sobre la notificación de las entidades públicas en materia laboral, el parágrafo del artículo 41 del CPT establece:

*"NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de*

*mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

*Para todos los efectos legales, **cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.** En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.” (negritas propias del Despacho)*

Así, se tiene que el término de 5 días contemplado en dicha disposición solo es aplicable en los casos que la misma se realice mediante aviso y no de forma personal como ocurrió en el presente asunto.

En razón de lo expuesto y si bien es cierto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no derogó el artículo 41 del Estatuto procesal del Trabajo, se debe tener en cuenta que aquél reglamentó la notificación mediante el envío por mensaje de datos de la providencia respectiva a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada como posibilidad de efectuar el acto de comunicación en los casos en que deba notificar de forma personal.

En consecuencia, cuando la notificación se realice de conformidad con el artículo 8 del Decreto en Mención , en atención a lo expuesto en su inciso 3º declarado exequible de forma condicionada en la Sentencia C 420- 2020 de la Corte Constitucional , la misma se entiende realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al que el iniciador recepcione acuse de recibido o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos que le fue remitido y el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en ese orden de ideas no le asiste razón a la libelista en señalar que al ser una entidad pública se le debe aplicar el término de 5 días previsto en el artículo 41 del CPT, en tanto como se indicó en precedencia el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda se realizó de manera electrónica de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no se repondrá el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a los previsto en el artículo 65 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

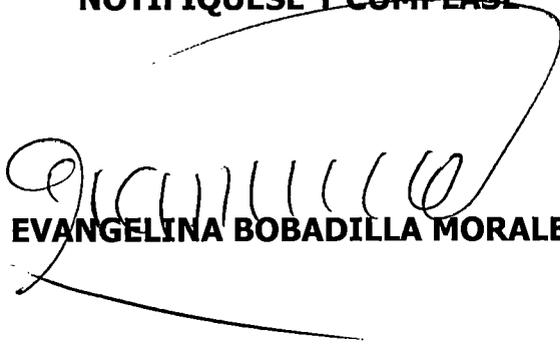
### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 15 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S. Remítase por Secretaría el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

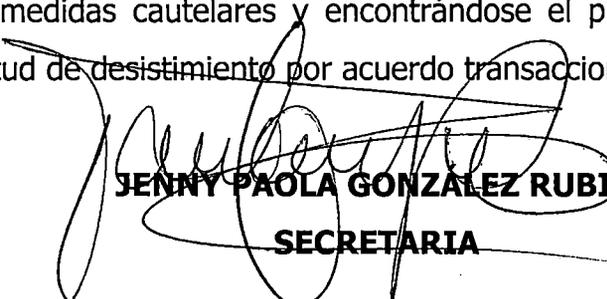
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

#### JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 39 **FIJADO HOY** 03 MAYO 2022 A LAS 8:00  
A.M.  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-033-00**, informándole que la parte demandada solicitó decreto de medidas cautelares y encontrándose el proceso a Despacho se radicó solicitud de desistimiento por acuerdo transaccional.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

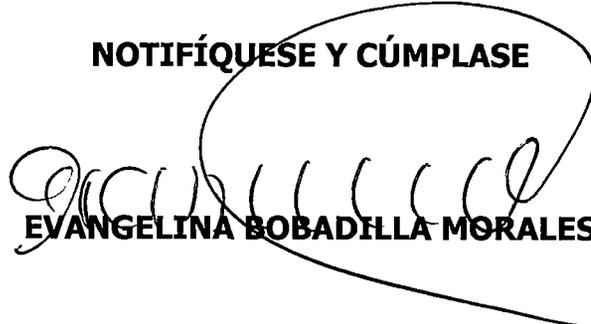
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, sería del caso estudiar el desistimiento presentado por el apoderado del demandante, de no ser porque se observa que no se ha notificado a la parte pasiva siendo procedente el **RETIRO** de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Déjense en el sistema de gestión judicial las constancias pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022 A LAS 8:A.M.

**DORA NUBIA GÓMEZ GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00114**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior. Asimismo, se deja constancia que fueron incorporadas al expediente digital documentales que fueron aportadas con anterioridad. Sírvase proveer.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista pretende se reponga el auto proferido el 16 de febrero de 2022 en tanto este Despacho no se pronunció respecto de la solicitud del llamamiento en garantía aportado con la contestación de la demanda.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que procede contra los autos interlocutorios que dicte el juez dentro del término de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y vista la presente reposición, esta se interpuso en tiempo y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

En punto para resolver la controversia planteada, ha de indicarse que le asiste razón al libelista pues por error involuntario de este Despacho se inobservó el escrito allegado el 11 de enero de 2022 donde solicitaba se aceptara el llamamiento en garantía de distintas sociedades, omisión que teniendo en cuenta el cúmulo de mensajes que llegan a la bandeja del correo

el cual aumentó con la expedición del Decreto 806 de 2020 conllevó que la Secretaría incurriera en el error de no incorporarlo en oportunidad.

Bajo dicho escenario, erró el Despacho en fijar fecha sin hacer el estudio respecto del llamamiento en garantía que efectivamente fue presentado junto con la contestación de demanda en correo independiente, por lo que hay lugar a REPONER la decisión que se adoptó en providencia del 16 de febrero de 2022, y dejar sin valor ni efecto el aparte que fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT. En consecuencia, se estudiará dicha solicitud, de la cual se tiene que:

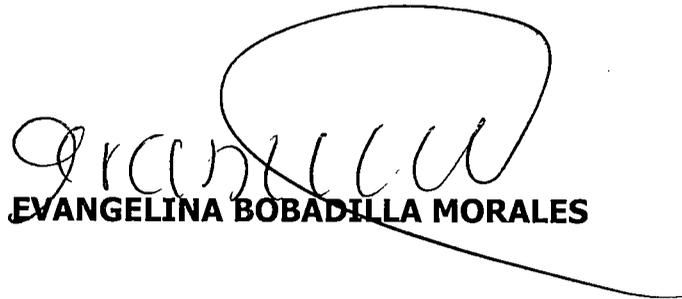
El Fondo Nacional del Ahorro indica que suscribió contratos con las empresas OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S cuyo objeto era la prestación de servicios de suministro y administración de personal para satisfacer las necesidades de crecimiento y expansión del FONDO, quienes a su vez constituyeron para cada uno de los respectivos contratos, pólizas, tendientes a amparar el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación, razón por la que LLAMA EN GARANTÍA a las sociedades, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A" LIBERTY SEGUROS S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., bajo el argumento que dichas compañías fueron quienes expidieron las pólizas respectivas, y que serían solidariamente responsables en el evento de una sentencia condenatoria.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado, para que las sociedades en mención a través de sus representantes legales según corresponda o quien haga sus veces, ejerzan su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquesele personalmente éste proveído, informándole que cuenta con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ejusdem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

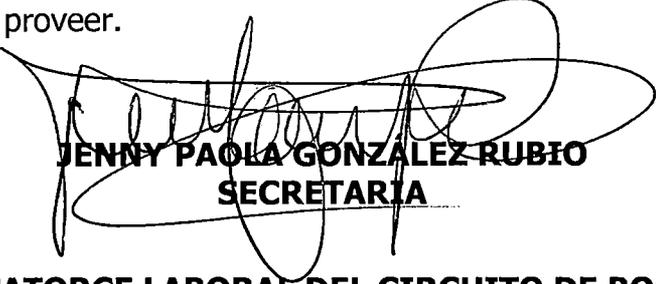
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 39 FIJADO HOY 3 MAYO 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00341-00**, informándole que obran depósitos judicial a favor de este proceso, asimismo la parte ejecutada presenta solicitud de devolución de los mismos. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se advierte que existen consignados a favor de este juicio dos títulos judiciales por parte de la ejecutada, así puesto que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación lo procedente es **ORDENAR LA ENTREGA** de los títulos judiciales N° 400100008195854 y 400100008196597 a **EFICACIA S.A.**

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago de los citados títulos de depósito judicial, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto el profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, devuélvase las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

39 FIJADO HOY 03 MAYO 2022  
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 03 de febrero 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00016-00**, asimismo me permito manifestar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la demanda de no ser porque se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma en razón a que se reclama el reconocimiento y pago de recobros por virtud de servicios y tecnologías en salud no incorporados en el plan obligatorio de Salud –POS- hoy PBS a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, asunto que es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, debe advertirse que el pasado 22 de julio del 2021, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 y con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al dirimir un conflicto de jurisdicciones, dentro de un proceso de casi idéntico contexto fáctico y jurídico al aquí adelantado (el pago por servicios prestados de salud NO POS, actualizados monetariamente, los intereses de mora, indemnización por perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente y las costas del proceso), por mayoría consideró que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS- deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró en primer lugar que la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios,

medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto, por cuanto son asumidos en nombre y representación del Estado a través del FOSYGA; y por tanto, su conocimiento deberá asumirlo aquella jurisdicción.

Adicional a ello refirió que, este tipo de litigios no puede relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se pretende en esencia recobrar unos valores que fueron rechazados por parte de la ADRES con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela

Concretamente, la Corte Constitucional apuntó que:

“[L]as demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.”

Dilucidado así por la Corte Constitucional, ello en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular de la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, que procesos como el que nos ocupa deben ser ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por virtud de la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica e igualdad, este Juzgado encuentra procedente, en aplicación del citado proveído -Auto 389/21-, apartarse del conocimiento del presente proceso.

Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer de la presente acción, se dispone su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como quiera que es el juez natural para conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

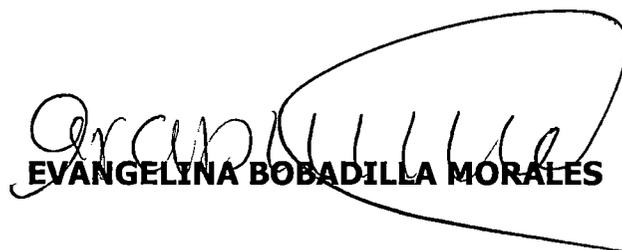
**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda interpuesta por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** por las razones expuestas.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (Sección Tercera) a través de la oficina judicial de reparto, previa desanotación del Sistema de Registro de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>89</u>	FIJADO HOY <u>03 MAYO 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> <b>SECRETARIA</b>	